



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10530-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR OSCAR ENCINAS IZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Oscar Encinas Izaguirre contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 11 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 70256-86, por haberle otorgado una pensión diminuta; y, que, en consecuencia se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo; solicita el pago de los vengados e intereses correspondientes.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que el demandante ya viene percibiendo una pensión de jubilación y lo que pretende mediante el presente proceso es un recálculo de su pensión en base a lo señalado por la Ley N.º 23908; por tanto lo que está solicitando es un mayor derecho, situación que no está protegida por la Constitución Política, sino por una norma de jerarquía infraconstitucional.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró infundada la demanda, por considerar la pensión inicial del demandante asciende a una suma mayor a tres remuneraciones mínimas vitales.

La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que de autos se advierte que padece de cáncer de próstata.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 70256-86, por haberle otorgado una pensión diminuta; y, que en consecuencia se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los vengados e intereses correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 70256, se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el artículo 47º al 49º del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó desde el 2 de enero de 1986, c) que acreditó 23 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,913.36. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N^{os} 023 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026-85-TR, que establecían en 135,000.00 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 405,000.00; equivalente a I/. 405.00 intis.

6. Por tanto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportación.
8. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la afectación al derecho mínimo vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GÖTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10530-2006-PA/TC
LIMA
CESAR OSCAR ENCINAS IZGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto a fin de realizar algunas en relación a lo sostenido en la ponencia que viene a mi despacho:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesar Oscar Encinas Izguirre, contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 11 de julio de 2006, que declara infundada la demanda amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 70256-86 y en consecuencia se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N° 23908 disponiéndose el pago de los devengados e intereses correspondientes.
3. En la parte resolutive se declara "*(...)Improcedente la aplicación de la Ley N° 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente*". Respecto a la última parte de esta afirmación (*quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente*) debemos decir que resulta impertinente dicha expresión toda vez que el Tribunal Constitucional pese a ser el máximo Tribunal de nuestro ordenamiento jurídico en materia constitucional (defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución) ni ningún juez de nuestro país tiene la capacidad para decidir que una persona "*(...)queda en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente*", debido a que toda persona (natural o jurídica) tiene el derecho a la acción, que no nace de lo que dice el Tribunal desde que cualquiera puede demandar a cualquiera, por cualquier cosa con cualquier grado de razón y también sin ella.

Con estas consideraciones comparto el fallo que declara Improcedente la demanda puesto que la pretensión del peticionante requiere de la presentación de documentos de remuneraciones y de otros medios probatorios que no corresponden a un proceso de amparo.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)